Salta, 30 MAY 2024

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N° 00607/24

VISTO:

El expediente Ente Regulador Nº 267- 61.013 /2024; caratulado: "ENTE REGULADOR – GERENCIA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO – RECLAMOS INGRESADOS AL CALL CENTER DEL ENTE REGULADOR (FALTA DE AGUA – BAJA PRESIÓN Y ENTREGA DE AGUA EN CAMIÓN CISTERNA) DE SALTA CAPITAL, GRAN SALTA Y VALLE DE LERMA – DICIEMBRE 2023"; el Acta de Directorio Nº 25 /24, y,

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 157 /24, de fecha 02 de Febrero de 2.024, el Directorio de este Organismo ordenó a la Prestadora a aplicar una reducción de facturación para 53 (cincuenta y tres) usuarios que fueron individualizados en el Anexo pertinente. Cada uno de ellos tenía un porcentaje de descuentos para el mes de Diciembre/23, en función a un análisis pormenorizado de las incidencias que afectaron el servicio.

Que concretamente se dispuso: "*...ARTÍCULO 1º: ORDENAR a CoSAySa a aplicar una Reducción de Facturación para los 53 (cincuenta y tres) usuarios que se encuentran individualizados en el Anexo I de la presente Resolución y según el porcentaje señalado para cada caso. Ello en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución. ARTÍCULO 2º: DISPONER que la reducción referida en el artículo anterior, sea aplicada durante el mes de Diciembre del año 2.023, haciéndole saber a la Prestadora que la medida podrá hacerse extensiva para nuevos períodos, en caso de que se verifique la continuidad de las incidencias. Ello en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente. ARTÍCULO 3°: DEJAR ESTABLECIDO que aquellos usuarios que ya se encuentran alcanzados por alguna reducción tarifaria, deberán mantener el porcentaje aplicado si aquel fuere mayor, o*

elevarse hasta alcanzar el que aquí se ordena, si aquel fuera menor. ARTÍCULO 4°: ORDENAR a CoSAySa que en un término de tres (3) días de cumplido, lo dispuesto por los artículos 1° y 2° de la presente, acredite ello ante este ENRESP remitiendo las constancias correspondientes para su auditoría. Ello así, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.- ARTÍCULO 5°: REGISTRAR, notificar y oportunamente archivar".-

Que dicha decisión se fundó principalmente en el informe técnico emitido por la Gerencia de Agua Potable y Saneamiento (fs.01/04) y su documentación adjunta entre fs.05/13 inclusive. En su oportunidad consideraron oportuno proceder en los términos señalados, atento a las anomalías detectadas en el servicio y los problemas de baja presión y falta de agua que fueron detectados y verificados en reiteradas oportunidades por personal Técnico de la Gerencia actuante.

Que tal decisión fue instrumentada como acto jurídico válido, cumpliendo los estándares fijados por el artículo 172 de la LPA, que refiere: *"Toda declaración administrativa que produce efectos jurídicos individuales e inmediatos, sea definitiva o de mero trámite, unilateral o bilateral, es impugnable mediante los recursos que se regulan en este Capítulo, tanto para la defensa del derecho subjetivo como del interés legítimo"*, y del artículo 177 que expone *"El recurso de revocatoria o reconsideración procederá contra las declaraciones administrativas que reúnan los requisitos establecidos en el art. 172"*, entendiéndose así que la de marras cumple con ellos, a efectos de considerar la impugnación presentada.

Que como consecuencia de ello, la Prestadora, notificada de dicho acto el 14/02/24 (fs.26), presenta y funda su recurso de Reconsideración mediante Nota N° 476, dentro de los diez días hábiles, con el objeto de cambiar la decisión de fondo tomada al respecto.

Que siguiendo a Gordillo en su obra "Tratado de Derecho Administrativo" - Tomo 4, Pág. IX - 2 (Ed. Fundación de Derecho Administrativo, Bs. As. Año 2002), el Recurso de Reconsideración es aquel que se presenta ante el mismo órgano que dictó el acto, para que lo revoque, substituya o modifique por contrario imperio, entendiendo que "Reconsiderar" es "reexaminar atentamente".

Que no advirtiendo entonces de las constancias de autos incumplimientos procesales en su interposición, cabe adentrarnos al análisis de fondo de la cuestión planteada.

Que luego de un resumen de lo actuado, COSAYSA entiende que este Organismo no discriminó entre los distintos tipos de novedades que la Compañía informa "...haciendo que su objeto devenga en absurdo de imposible cumplimiento...). Entiende que no es lo mismo hablar de "novedades diarias", donde los tiempos de intervención son menores, que hablar de "novedades estructurales", las que requieren muchas veces de la intervención de otros Organismos para financiar obras. Agrega la cuestión climática y la sequía como otras causales de exoneración

Que en síntesis considera que se ha dictado una Resolución absolutamente desproporcionada y con severos vicios de ilegalidad y arbitrariedad. A continuación propone la reducción para 16 (dieciséis) usuarios como resultado de las "novedades diarias" tenidas en cuenta. Hace reservas.

Que con los alcances indicados precedentemente, corresponde abocarnos a analizar las diversas consideraciones de hecho y derecho invocadas por la CoSAySa y su correspondencia con los artículos citados, poniendo de resalto que en los términos del artículo 174 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se establecen como formalidades para la interposición de los recursos, que los mismo sean fundados respecto de los hechos en los que fundamenten su pretensión impugnatoria.

Que entendemos que la Resolución recurrida, contiene todos los elementos que la sustentan fáctica y legalmente. La misma, para concluir en su parte dispositiva, realizó un análisis integral de todas las normas aplicables, en relación directa a la situación particular que debieron tolerar los usuarios.

Que no se trata aquí de una medida exagerada, irrazonable o desmedida, sino simplemente en el equilibrio en que debe existir entre la tarifa y el servicio prestado. Estos argumentos fueron específicamente explicados en la Resolución y de eso, la recurrente nada dijo.

Que no debemos dejar de soslayar que los argumentos esgrimidos por la Prestadora, no son más que opiniones infundadas que carecen de todo sustento técnico. Nótese que con total desparpajo la quejosa se anima a referir que

las reducciones solo deben ser aplicadas sobre "novedades diarias" y no sobre "novedades estructurales".

Que en ningún momento acompañó un análisis concreto de las horas de incidencia que sufre cada usuario y su correspondencia con las reducciones sugeridas por nuestra Gerencia Técnica. Tampoco hizo referencia a los derechos del usuario de recibir un servicio de calidad y sin interrupciones.

Que en este sentido resulta insustancial para los usuarios, si las incidencias resultan de "novedades diarias o estructurales". Ellos exigen un buen servicio y abonan una tarifa para ello. El resto resultan ser consecuencias que no les corresponde asumir.

Que por otra parte la Prestadora es consciente de la cantidad de reclamos que ingresaron y de la sequía que afectó a la capital y alrededores en el mes bajo análisis. En tal sentido la Prestadora debió redoblar esfuerzos para garantizar la entrega de agua en "camión cisterna", sin poder abastecer a todos los reclamantes.

Que la presentación del recurso obligó a la Gerencia Técnica a emitir un nuevo informe, el que luego de considerar los conceptos arriba señalados, agregó que existen novedades estructurales informadas desde el año 2.009. Esta situación da cuenta de la ineficiencia de la Empresa, no solamente en la prestación del servicio, sino también en la gestión de obras para superarlas. En este mismo sentido corresponde referir que no todas las obras necesarias, requieren de la intervención de otros Organismos, ni tampoco de grandes financiamientos.

Que luego de inferir que las reducciones de facturación representan la proporcionalidad que debe existir entre la tarifa que se abona y el servicio que se recibe, el Area Técnica ratifica la propuesta de aplicar las reducciones a los 53 (cincuenta y tres) usuarios conforme a lo sugerido en su primer informe.

Que en conclusión, entendemos que de la Resolución recurrida, surgen todos los fundamentos que justifican las reducciones aplicadas, por lo que la Gerencia Jurídica no advierte motivos que puedan cambiar el arbitrio dispuesto en el decisorio antes mencionado. Por tal motivo estima pertinente rechazar el recurso de Revocatoria interpuesto por la CoSAySa, conforme los arts. 177 y ss. de la Ley

00607/24

N° 5.348 de Procedimientos Administrativos, ordenando la inmediata aplicación de los descuentos tarifarios.

Que por todo lo expuesto y de conformidad a lo establecido en la Ley 6.835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el Dictado del presente acto.

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: RECHAZAR el Recurso de Reconsideración interpuesto por COSAYSA, en contra de la Resolución Ente Regulador N° 157 /24, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.-

ARTÍCULO 2°: ORDENAR la aplicación de las reducciones de facturación en los términos ya dispuestos, debiendo acreditarse en debida forma por ante este Organismo.

ARTÍCULO 3°: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.-

Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

Dr. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS